

cion espresada; dando poder para ello en 5 de Junio de 1829 á D. Mantiel Eduardo de Gorostiza, en union de los referidos Sres. Baring, Hermanos y Compañía, con las instrucciones respectivas, entre las que aparecen mas notables, la de ofrecer á los tenedores de bonos que se entregaria á los agentes que ellos nombrasen y señalasen en todos los puertos de la República, la octava parte del producto líquido de todos los derechos que se cobrasen sobre el total de los cargamentos procedentes en buques ingleses de los puertos de la Gran-Bretaña, y la de que el pago de los dividendos se hiciese por semestres, en lugar de trimestres, como estaba en práctica.

A la llegada de estas instrucciones á Lóndres no se hallaba allí el Sr. Gorostiza, segun manifestaron los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, en carta de 20 de Agosto de 1829, por lo que hasta su regreso, dijeron, no podian tratar con él sobre el particular, aunque no dudando de que se persuadiria, como ellos lo estaban, de que no podía resultar ningun bien al gobierno de que se hiciese á los tenedores de bonos la propuesta de que trataban las instrucciones espresadas, á menos que se hiciese un esfuerzo para remitir las cantidades necesarias para el pago del dividendo correspondiente al 1º de Octubre de 1827, y al vencido en 1º de Enero de 1828, en cuyo caso se inspiraria confianza al público, y estaria pronto á acoger favorablemente cualesquiera propuestas, para capitalizar el resto.

El Sr. Gorostiza, por su parte, manifestó en carta de 20 de Octubre de 1829, que habiéndose resistido á obrar en el asunto la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, quedaba á cubierto su responsabilidad con tal negativa, añadiendo, no obstante, que en aquellas circunstancias, aun cuando la cosa hubiera dependido de él, quizá no se hubiera atrevido á publicar las intenciones del gobierno, por temor de que éste para repeler la invasion española hubiese echado mano de los recursos que destinaba para el pago de dividendos.

Hallándose en tal estado el negocio, previno el gobierno, en carta de 20 Julio de 1830, al Sr. Gorostiza, que con el carácter ya de encargado de negocios de la República se hallaba en Inglaterra, procediese inmediatamente á dar á conocer á los principales tenedores de bonos residentes en Lóndres, las medidas que, aun en medio de las angustiadas circunstancias en que se encontraba el erario, se proponia tomar en orden á la deuda exterior, ofreciendo destinar la octava parte de los productos de los derechos de introduccion, asignada por la ley de 23 de Mayo de 1828, al pago de los intereses de los préstamos, y no desde luego los derechos de estraccion de que trata la propia ley, porque consideraba que para cumplir esactamente con el compromiso que iba á contraer, era necesario no ofrecer mas de lo que cabia en su posibilidad, pues de lo contrario no solo comprometeria su buena fé, sino que por consecuencia anularia hasta los efectos de sus deseos, dirigidos á hacer efectivo el pago de una manera que asegurara su esactitud.

Como medio de realizar esta propuesta, se indicó al Sr. Gorostiza la formacion de una junta de los principales interesados, la que nombrara un individuo de su confianza en esta capital que se entendiese con el gobierno y estuviese facultado para nombrar otro en los puertos de la República, á fin de que inmediatamente despues de la llegada de un buque, y tan pronto como se hi-

ciese el ajuste de los derechos de su cargamento, se separara la octava parte, y entrase en su poder á disposicion de aquella junta en los plazos concedidos en el arancel para el pago á los introductores, cesando desde entonces, por la cantidad recibida, la responsabilidad de la hacienda pública, la que abonaria el tanto por ciento á que montase el derecho de estraccion y el flete hasta Lóndres, datándose al gobierno las cantidades que así se recibiesen al precio corriente que obtuviesen en aquel mercado los pesos mexicanos: todo sin perjuicio de aplicar al pago de la deuda exterior otros fondos, tan luego como al gobierno se le ofreciese ocasion para ello.

Igual manifestacion se hizo á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, nombrándolos para que, de acuerdo con el Sr. Gorostiza, procediesen á diligenciar la adopcion de las propuestas por parte de los tenedores de bonos; y desde luego se prestaron dichos Sres. á obsequiar los deseos del gobierno, consiguiéndose, á virtud de las medidas que en consecuencia tomaron, asociados con el Sr. Gorostiza, la reunion de una junta compuesta de los principales tenedores de bonos.

Fué tan satisfactorio el resultado que se obtuvo de las ofertas hechas por el gobierno, que por efecto de ellas dirigieron los tenedores de bonos un proyecto sobre capitalizacion de dividendos, que dió origen al decreto de 2 de Octubre de 1830, iniciado por el gobierno en vista del proyecto espresado.

En este decreto se autorizó al gobierno para celebrar una transacion con los tenedores de bonos de ambos préstamos bajo las condiciones siguientes.

1ª La capitalizacion de los intereses que se adeudaban y los que se venciesen hasta 1º de Abril de 1831.

2ª La de la mitad de los intereses de los dos préstamos que se venciesen desde 1º de Abril de 1831 hasta igual dia de 1836.

3ª Que en este propio dia se verificase la espresada capitalizacion, emitiendo bonos, cuyo valor no bajase del 62½ por ciento, por lo tocante al préstamo del 5 por ciento, y del 75 por ciento por lo respectivo al préstamo del 6 por ciento.

4ª Que en el caso de haber fondos para satisfacer los intereses en todo ó en parte, en el tiempo que debian capitalizarse, solo se verificaria la capitalizacion por lo que se quedase debiendo.

5ª Que el interes del nuevo capital no escenderia del que causaban los préstamos de que procedia, y no comenzaria á correr sino desde 1º de Abril de 1836.

6ª Que se aplicaria al pago del medio dividendo la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, depositándose en dos personas nombradas, una por el gobierno y otra por la comision de los interesados en los dividendos, quienes recibirian sus productos inmediatamente que se cobrasen los derechos á los causantes, cuidando el gobierno de que las cantidades correspondientes se fuesen remitiendo á Lóndres segun hubiese oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

7ª Que se destinase á la compra de bonos al precio corriente, para la amortizacion de la deuda, el sobrante que hubiese de la repetida sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre.

8a Que el gobierno abonase á los depositarios, nombrados por la comision de tenedores de bonos, hasta el medio por ciento, quedando igualmente autorizado para pagar las comisiones, por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos con tal de que no escediesen del uno por ciento.

Publicado este decreto, y dado poder por el gobierno á los Sres. D. Manuel Eduardo Gorostiza y Baring, Hermanos y Compañía de Lóndres, para que verificasen la transaccion con los tenedores de bonos en los términos prevenidos en dicho decreto, procedieron los propios señores á darle tambien publicidad en Inglaterra; é impuestos de él dichos tenedores, representaron manifestando al gobierno las dificultades que en la práctica ofrecia el artículo 4º del espresado decreto, haciéndolas consistir en que al presentar el tenedor de bonos sus documentos, tanto de los dividendos atrasados como de los correspondientes á los cinco años, contados desde 1º de Abril de 1831 á igual dia de 1836, quedaria sin resguardo alguno, si no se le daban en cambio los bonos de nueva creacion; en defecto de los cuales ninguna casa de comercio querria tomar sobre sí la responsabilidad de ministrar á cada uno de los interesados una obligacion de entregarle en 1836 el importe de los bonos de revalidacion que le correspondiesen, á menos de que préviamente estuviesen estos depositados en su poder.

Estas consideraciones, y las de que ningun perjuicio se seguiria al gobierno de emitir los bonos de nueva creacion en el acto de la transaccion movieron á los tenedores á solicitarlo así; y el gobierno en consecuencia sometió la pretension al congreso, manifestándole que no pulsaba en ella otro inconveniente, sino el de que puestos en circulacion los nuevos bonos, procedentes de los intereses vencidos y de los medios dividendos capitalizados, podria suceder que amortizada la obligacion principal de que procedian estas acciones, pudieran acaso hacerse valer por el íntegro valor que representaban, no obstante que el interes correspondiente de los medios dividendos de cinco años comprendidos en estas obligaciones debiera cesar en el todo ó en parte, en el caso de amortizarse la obligacion primitiva, desde el momento que ésta fuese separada del giro; pero que tal obstáculo pudiera muy bien salvarse, espresándose en los mismos bonos nuevamente emitidos, que el interes correspondiente á los medios dividendos capitalizados solo se podria considerar vigente para su pago, en aquella parte en que en los cinco años de Abril de 1831, á igual fecha de 1836, lo estuviesen las obligaciones principales.

Esto dió origen al decreto de 20 de Mayo de 1831, que concedió la facultad de emitir los bonos de que trata el repetido decreto de 2 de Octubre de 1830, antes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que el gobierno acordase con los interesados, bajo el concepto de que se verificaria tal emision, dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos, ó que se venciesen hasta dicho dia 1.º de Abril de 1836, entendiéndose solamente capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces, en la inteligencia de que los bonos emitidos por intereses que no se hubiesen vencido, quedarian sin ningun valor desde el dia en que se amortizasen los bonos principales á que correspondiesen, como la amortizacion se verificase antes del dia 1º de Abril de 1836.

Comunicado este decreto á los Sres. Gorostiza y Baring, Hermanos y Compañía en 1º de Junio de 1831, dirigió al primero la comision de tenedores de bonos las bases bajo las cuales deberia, en su concepto, procederse á la operacion de la capitalizacion de dividendos, y sometido el proyecto al escámen de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, presentaron éstos al Sr. Gorostiza el plan que habian concebido para regularizar la operacion espresada, que en la práctica, y segun dicho plan, se subdividia en dos: una inmediata, que seria la emision de bonos por los dividendos debidos hasta el 1º de Abril de 1831, y cuyos cupones se recogerian desde luego; y otra que se realizaria en 1º de Enero de 1832, cuando los tenedores de bonos se presentasen á cobrar el semestre corriente, y entregasen los cupones de los medios dividendos que se dejarian de pagar hasta 1º de Abril de 1836, entregándoles entonces el Sr. Gorostiza un recibo de dichos cupones en el que se espresaria que en la referida fecha de 1º de Abril de 1836, se les cambiaria por nuevos bonos, siempre que el bono original de que procedian no hubiese sido aún amortizado por el gobierno, en cuyo caso quedaria el recibo nulo y sin valor alguno, así como el importe de los cupones que lo motivaron.

Al dar cuenta el Sr. Gorostiza con estos pormenores en carta de 20 de Septiembre de 1831, añadió, que en el nuevo bono se insertarian en español é inglés los dos citados decretos de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831, se espresaria que no tenia derecho á interes hasta 1º de Abril de 1836, y se reservaria á la nacion la facultad de poder amortizar el mismo bono en el espacio intermedio hasta 1º de Abril de 1836.

En respuesta manifestó el gobierno al Sr. Gorostiza la diferencia que habia advertido entre los términos en que estaban concebidas las proposiciones de los tenedores de bonos, y lo prevenido en la ley de 2 de Octubre de 1830, y en la de 21 de Mayo de 1831, remitiéndole en consecuencia cópia de las mismas proposiciones, con las adiciones que debian hacerse para que quedasen arregladas al tenor espreso de las leyes, previniéndose al mismo tiempo que si los interesados no convenian en que los bonos se espidieran en la forma y términos que se indicaban, suspendiese el Sr. Gorostiza todo acto sucesivo, dando cuenta al gobierno con lo ocurrido.

Como en carta porterior de 20 de Octubre del referido año de 1831 hubiese avisado el Sr. Gorostiza quedar terminada la primera y principal parte del asunto de la capitalizacion, en los mismos términos que habia manifestado en su anterior correspondencia, asegurando al propio tiempo que en los nuevos bonos se insertaban íntegras las leyes de la materia con su traduccion hecha por un traductor jurado, espresándose ademas en ellos con la mayor claridad las condiciones de la transaccion; el gobierno manifestó en respuesta al Sr. Gorostiza, con fecha 21 de Enero de 1832, que supuesto que los bonos contenian todo lo que queda espresado, creia que estaba subsanada la falta legal advertida en las proposiciones de los tenedores de bonos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 2 de Octubre de 1830, comenzó á separarse y remitirse á Inglaterra la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas; pero acercándose el dia 1º de Julio de 1831, y faltando aun para el pago del medio dividendo correspondiente á esa fecha, la cantidad de diez y seis mil pe-

sos, no obstante las remesas de caudales hechas hasta entonces, se vió el Sr. Gorostiza precisado á entrar en contestaciones con los Sres. Baring, Hermanos y Compañía y la junta de tenedores de bonos, con el fin de acordar los medios mas á propósito para acudir al pago referido, resultando de ellas, que los Sres. Baring conviniesen en anticipar la suma indicada de diez y seis mil pesos, y como por incidencia se tratase del modo material de verificar el pago espresado, y sobre los inconvenientes que resultaban de que éste se hiciese por trimestres, pues que dependiendo el pago de los medios dividendos de la llegada de los paquetes, que muchos accidentes podia retardar, el corto intervalo de tres meses no podia dar tiempo para que, en cualquier caso adverso, pudiese consultarse de Lóndres á México y recibirse oportunamente la respuesta del gobierno, convino el Sr. Gorostiza en cuanto al primer punto, que los respectivos cupones de intereses presentados por los tenedores de bonos al ocurrir por el pago de sus medios dividendos, se dividiesen en dos partes, devolviéndoseles una de ellas, la que segun el aviso publicado en 28 de Septiembre del mismo año de 1831, debian presentar al recibir el pago del dividendo de 1º de Enero de 1832, para que se les diesen los recibos de que queda hecha referencia.

En cuanto al segundo punto, de acuerdo con la junta de tenedores de bonos, convino igualmente el Sr. Gorostiza por las consideraciones espresadas y otras que se tuvieron presentes, que el pago de intereses se hiciese en lo sucesivo por semestres.

El gobierno, en contestación de 6 de Octubre de 1832, manifestó al Sr. Gorostiza, que tal medida habia sido prudente y acertada en las circunstancias; pero que aunque se hubiese tomado con el consentimiento y plena aprobacion de los interesados, creia de su deber ponerlo en conocimiento del congreso general, para la resolucion que tuviese á bien dictar sobre el particular. Así se verificó en efecto en 16 de Enero de 1832, sin que hasta hoy se hubiese tomado por el congreso providencia alguna en el asunto.

A virtud de los caudales remitidos á Inglaterra, procedentes de la sesta parte de derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, pudieron pagarse los medios dividendos correspondientes al 1º de Enero y 1º de Julio de 1832; pero habiéndose disminuido las remisiones de dinero, primeramente por las ocurrencias políticas de dicho año de 1832, y despues por efecto de la órden espedita por el gobierno en 15 de Febrero de 1833, reduciendo la sesta parte referida de los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, destinada para pago de dividendos, á solo el 6 por ciento de los mismos derechos, no pudo contarse ya con los fondos necesarios para acudir al pago de los dividendos vencidos desde 1º de Enero de 1833 en adelante, habiendo cesado despues absolutamente las remesas.

Como residuo de las últimas que se hicieron, ecsiste en poder de la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía una suma, que con los intereses ascendia en fin de Diciembre de 1840 á veinte y cinco mil quinientas ochenta y dos libras, nueve chelines á favor del gobierno, segun aparece de la cuenta respectiva.

En cumplimiento de lo acordado entre los Sres. D. Manuel E. Gorostiza

y Baring, Hermanos y Compañía por una parte, y la junta de tenedores de bonos por la otra, han estado emitiéndose los de nueva creacion en cambio de los cupones correspondientes de los intereses de ambos préstamos, vencidos y dejados de pagar entre el 1º de Octubre de 1827, y 1º de Abril de 1831; y como tal emision continuase todavia en el año de 1840, dió esto lugar á la formacion de un espediente, sobre averiguar la causa de que se estuviese aun verificando, en el que no habia recaido providencia alguna.

En este espediente aparece un estado remitido por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía á los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, relativo á los bonos emitidos de nueva creacion.

En él figura como importe de la capitalizacion de los dividendos del préstamo al cinco por ciento, vencidos y no pagados desde 1º de Octubre de 1827, hasta 1º de Abril de 1831 la partida de £ 639.255

Idem, id. al 6 por ciento id. id. id. 945.270

Total..... £ 1.584.525

El importe de los bonos de nueva creacion

emitidos, asciende á..... 1.572.400

Saldo..... £ 12.125

Del cual corresponden al préstamo

al 5 por ciento..... 6.800

Idem al del 6 por ciento... .. 5.300

12.100

NOTA. Comparada esta suma de libras esterlinas 12.100, con la de 12.125 que figura arriba, resulta la diferencia de libras 25, la que sin duda procede de que alguna de las dos cantidades de 6.800 ó de 5.300 libras no es la legitima, habiéndose puesto probablemente ambas por cálculo aprocsimado.

Es necesario advertir, en vista de este estado, que la partida de £ 639.255 no es el legítimo importe de los dividendos del préstamo al cinco por ciento, vencidos entre el 1º de Octubre de 1827, y 1º de Abril de 1831, y debidos capitalizar con arreglo al decreto de 2 de Octubre de 1830, sino el de £ 639.150; procediendo la diferencia entre una y otra cantidad, de que regulando los Sres. Baring, Hermanos y Compañía el remanente de este préstamo en £. 2.130.850, y no en £ 2.130.500, que es el verdadero, resulta que los dividendos calculados sobre aquella suma, y capitalizados en los términos prevenidos por el citado decreto de 2 de Octubre de 1830, dan la cantidad espresada de £ 639.255.

Por consiguiente, corregida aquella equivocacion, queda el estado en la forma que sigue:

Importan los dividendos del préstamo al 5 por ciento, vencidos desde 1º de Octubre de 1827 hasta 1º de Abril de 1831, capitalizados con arreglo al decreto de 2 de Octubre de 1830..... 639.150

Idem del préstamo al 6 por ciento, id. id. id. 945.270

Total..... £ 1.584.420

Importan los bonos de nueva creacion ya emitidos.... 1.572.400

Idem los que quedan por emitir..... 12.020

Debiendo procederse á capitalizar en 1º de Abril de 1836, con sujecion á lo dispuesto en el decreto repetido de 2 de Octubre de 1830, los medios dividendos vencidos y que no debieron pagarse desde 1º de Abril de 1831 hasta igual dia de 1836, el gobierno comisionó para tal operacion al Sr. D. Miguel Santa-María, ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y á los Sres. Baring, hermanos y Compañía, y por renuncia que estos Sres. hicieron de la agencia del gobierno, se comisionó á los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, nuevos agentes de la República, para que asociados con el Sr. Santa-María, procediesen á la capitalizacion espresada; pero la ausencia de Inglaterra de dicho Sr. Ministro plenipotenciario, su residencia en Madrid para desempeñar los negocios que le encomendó el gobierno en aquella corte, y despues su fallecimiento fueron causa de que se paralizase este negocio, y por fin que no tuviese efecto, mediante tambien la circunstancia de haberse empezado á tratar por el gobierno, desde principios del año siguiente de 1837, del plan para la conversion y amortizacion de la deuda exterior de la República, de que se va á hablar á continuacion.

A esto se contraen los siete cuadernos que componen el legajo número 3 de los papeles que ha tenido á la vista el que suscribe, para la formacion de esta noticia.

FORMACION

DEL FONDO CONSOLIDADO AL CINCO POR CIENTO.

Con el fin de reducir los dos empréstitos á una sola deuda al cinco por ciento, capitalizar los dividendos vencidos, proporcionar el pago de estos, y levantar el crédito de la República tan abatido en los países estrangeros, el gobierno, en virtud de las facultades que le concedió la ley de 4 de Abril de 1837, espidió, de acuerdo con el consejo, el decreto de 12 del mismo, por el que se establece el fondo nacional consolidado para la mitad de la deuda estrangera, debiéndose pagar la otra mitad en inscripciones de tierras baldías de los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, designando para el pago de los intereses de la deuda consolidada, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas; sobre cuya sexta parte se deberian espedir certificados admisibles como dinero, en caso de no pagarse los dividendos, abonando á los portadores seis por ciento, por cambio y gastos, de cuya cuota debian pagar los mismos portadores uno por ciento de comision á los agentes del gobierno en Lóndres, y de esto la cuarta parte debia ceder en beneficio del ministro de México en aquella capital. Igualmente se habia de pagar á los mismos agentes por los tenedores de bonos, una comision de doce reales por cada cien ácre de tierra en el acto de espedirse las inscripciones en cambio de la mitad de los bonos de ambos empréstitos, cuya cuarta parte era tambien para el ministro plenipotenciario, como derechos por su firma en todos estos documentos que habian de ser visados por él.

Este decreto dió origen al convenio celebrado con los tenedores de bonos en 15 de Septiembre de 1837, que se especificará despues, en cuyo contrato se modificaron los artículos del citado decreto relativos á las inscripciones de tierras que se ofrecian á los tenedores de bonos en pago de la mitad de la deuda, el contraido al seis por ciento por cambio y gastos que habia de abonarse sobre el valor de los certificados pagaderos sobre las aduanas, y el que trata de los doce reales de comision sobre cada cien ácre de tierra en inscripciones de éstas.

Nombrados por el artículo primero del espresado decreto de 12 de Abril los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres como agentes de la República para esta operacion, representó al gobierno D. Pedro de la Quintana, sócio de la casa de dichos Sres. F. de Lizardi y Compañía, solicitando, que para interesar á algunas de las principales casas de comercio de Europa en el buen écsito de la referida operacion, se les concediesen diez millones de ácre de tierra, de los ciento que por el artículo 7º del decreto de que se trata, se destinaban como hipoteca especial para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, en que debia convertirse la deuda.

Solicitó igualmente se abonase á los Sres. F. de Lizardi y Compañía el seis por ciento en clase de comision, sobre el total monto de la conversion de los bonos de los préstamos al 5 y 6 por ciento, con el objeto de ceder algunas cantidades á las principales casas que debian influir en el logro de la operacion de que se les habia encargado y erogar todos los desembolsos y gastos que ella demandaba, concediéndoseles al mismo tiempo la facultad de emitir en bonos del fondo consolidado igual suma á la que importase la comision espresada, en atencion á que de esta manera se conseguia la realizacion del plan, sin que la hacienda pública tuviese que satisfacer cosa alguna en numerario.

El consejo, á quien se consultó sobre esta solicitud, apoyándose en muy sólidos fundamentos, opinó porque no se accediese á ella en los términos que se habia presentado; pero al propio tiempo propuso al gobierno lo siguiente.

1º Que se concediese á la casa de los Sres. F. de Lizardi y Compañía dos por ciento de comision en valor de tierras sobre la conversion de la deuda estrangera, ademas de las otras comisiones que se les habian asignado por la espedicion de certificados de tierras y dividendos cobrables en las aduanas de Veracruz y Tampico.

2º Que esta comision tuviese efecto á medida que se fuese verificando la conversion de la deuda, y que se les satisfaria en inscripciones de tierras al mismo precio y bajo las mismas condiciones con que dichas inscripciones se habian de dar en pago de la mitad de la deuda.

3º Que si la casa lo prefiriese, en vez de la comision en tierras se le abonaria un uno por ciento, pagadero en dinero cuando y como las circunstancias lo permitiesen, asegurándose los con las tierras destinadas á venderse.

4º Que se autorizase á la misma casa á conceder, si lo creyese conveniente para el écsito de la empresa, un premio hasta de diez por ciento en certificados de tierras á los tenedores de bonos de la nacion, durante los tres primeros meses del término señalado para verificar la conversion, por cualquiera cantidad que escediese de cien mil pesos, y cinco por ciento en los mismos términos á los que se presentasen por cantidades que escediesen de diez mil pesos.